DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Yopal (Cas.), nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REF. DESPACHO COMISORIO N. 079
Autoridad Comitente: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Proceso: Ejecutivo Mixto: 157594003004-2017-00673-00
Demandante: MARTHA YANETH CHAPARRO
Demandado: MARTHA ISABEL MESA CASTRO

Observa este Estrado Judicial que, la parte demandante **MATILDE ROJAS VARGAS**, abogada en ejercicio, obrando como endosataria en procuración de la señora **MARTHA YANNETH CHAPARRO MESA**, con memorial radicado el 07 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), solicitó a este Despacho: *"(…) 1. Esta prevista fecha de remate el próximo 30 de marzo de 2023, dentro del comisorio en referencia. 2. Luego de un acercamiento con la señora MARTHA ISABEL MESA CASTRO, se concertó practicar un nuevo avalúo sobre el bien inmueble objeto de cautela. 3. En ese orden señor Juez, respetuosamente, solicito se cancele a petición de parte la fecha prevista y se devuelvan las diligencias al Despacho de origen, esto es, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, Boyacá. (…)"* .

Bajo ese hijo conductor la petición se encuentra procedente, por lo tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA COMISIÓN N. 079, librada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, en razón a lo esbozado en precedencia, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en el estado.

NOTIFIQUESE [1] Y CUMPLASE.

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

LMRA

[1] El presente auto se notifica, mediante su inclusión en el estado 09 que se notifica el día 10-03-2023. LAURA MILENA ROJAS AVELLA-SECRETARIA

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94d048531573c7eaf003bd8f52e036f1e09f64753b9f765186842a8dbef128**
Documento generado en 09/03/2023 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100120200048500
Demandante: MANUEL ANTONIO GONZALEZ SIERRA
Demandado: MARIA DEL PILAR PORRAS CORREAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere a la ejecutante para que aclare con la compañía de servicio postal la fecha de entrega de la notificación por aviso, por cuanto, la certificación indica su recepción en fecha anterior a la de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Si es del caso, repita la mentada notificación por aviso.

Para todos los efectos, se tiene como notificado al acreedor hipotecario registrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.09 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de463ea9e8e6c39301e8ef17d3f54931a6b1abaf9f7f0c4c2e0039de309bc07**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200050 4-00
Demandante: IFC
Demandado: GERMAN RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.09 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010f9cec1a8cb17c3e496cea9f181df454c498a4c7815a1c51dc755f259ad75c**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200074 5-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: INVERSIONES EL ALCARAVAN SA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse procedente; se declara que, la actuación ha estado suspendida desde el 19-12-2022 y hasta el 19-03-2023; fecha a partir de la cual se decreta la reanudación del proceso.

Se requiere a las partes para que manifiesten su intención de continuar con la actuación, de cara a las negociaciones extrajudiciales que han motivado las sendas suspensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.09 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d3275edc714618957a3ef45c82d48c2ac3c0acb97538ce30e9034c27fa5de**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-01457-00**
Demandante: NANCY ALEXANDRA RUEDA
Demandados: LUIS ALBERTO HERNANDEZ DUARTE
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Al verificarse procedente, conforme las reglas del artículo 314 del C.G.P, se acepta el desistimiento de las pretensiones que presenta el apoderado accionante.

No se condena en costas, en la medida en que no se verifican causadas; conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, si las hubiere. Con todo, deberá observarse que, al momento de librar los oficios respectivos no exista petición de embargo de remanente, caso en el cual secretaria deberá abstenerse de remitirlos.

Archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff1d8fc8be6441bad1693215c1090e5edbb354f39faa50bfe84f430cad11c2**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210146400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A
DEMANDADO	CESAR ANDRÉS MARQUEZ ADAME
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibido el 15-09-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 20-09-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767253425bf50f855d4bfd7313c709ff852c6300d9d3bd599aff356ef4201d7**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220015600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ y MERCEDES JURADO CARVAJAL
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, mediante mensaje de datos recibidos el 04-10-2022, luego se puede predicar el enteramiento a partir del 07-10-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf0faa10fac825ef53fb1b8720f849923e44842c753a1ca849c61e72e90fad3**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00329-00**
Deudor: JOSE DAMIAN RINCON TRUJILLO
Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
Clase de Proceso: Liquidación- Insolvencia de persona natural no comerciante
Decisión: Releva

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a la circunstancia de que los liquidadores designados mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, no aceptaron la designación efectuada, se procede a su relevo.

Verificada la lista de auxiliares de justicia, liquidadores, clase C de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades; se procede a designar a:

- ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA.
- ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA
- ACEVEDO MESA PAULA ANDREA

Se advierte a las designadas, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaria la presente designación (Art. 48 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e2670f8d70c80386798edd7eebf7b2d5fe21f60a453ec3350ddea93b339f0c**

Documento generado en 09/03/2023 12:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SENTENCIA

Proceso Ejecutivo

Radicado: J03-2022-253-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

Demandado: JC SUELOS Y CONSTRUCIONES S.A.S y JOSEPH ABAD CUBILLOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Conforme la lógica antecedente, es claro que el interrogatorio de parte[1] (que realmente es declaración de parte) resulta inútil, en la medida en que lo que busca la prueba es la acreditación de los pagos realizados; lo que ya se encuentra acreditado con los extractos aportados por la entidad financiera.

Debe recordarse que la prueba por excelencia del pago es la documental, conforme lo estatuye el artículo 245 del C.G.P y, precisamente, el extremo ejecutante presenta relación de los abonos efectuados; prueba cuya autenticidad se presume, luego, no se verifica la necesidad o, conforme

[1] Pedido por el demandado en su contestación.

adecuada semántica jurídica, utilidad de la practica de la prueba de interrogatorio de parte pedida. Por lo tanto, la misma se niega.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 6 de abril de 2022 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 8 de abril de 2022.

Se profirió mandamiento de pago el 21 de junio de 2022 en contra de JC SUELOS Y CONSTRUCIONES S.A.S y JOSEPH ABAD CUBILLOS, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El ejecutado contestó demanda, esto es, formuló excepciones de mérito, conforme corresponde a la defensa en procesos de naturaleza ejecutiva; luego de haberse notificado personalmente, en la forma regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado mediante auto de fecha 19 de enero de 2023. En el término otorgado el ejecutante descorrió el traslado

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en pagaré, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló dos excepciones que denominó: “cobro de lo no debido” y “buena fe”

Afirma que, es su intención pagar la obligación y que lo que se le cobra no es lo que realmente adeuda, sino una suma inferior.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que, los pagarés fueron diligenciado conforme a las autorizaciones dadas en las cartas de instrucciones y sobre todo en lo auténticamente debido, conforme histórico de pagos y saldos que presenta como prueba documental.

Además, se indica que la entidad financiera tiene sus canales abierto para que el deudor procure normalizar la obligación.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Pagaré base de recaudo.

2. Carta de instrucciones

3. Certificado de correo electrónico, para notificación.

4. Certificados de existencia y representación legal de partes.

AL DESCORRER EL TRASLADO

5. Histórico de pagos y saldos de dos productos financieros
6. Pantallazos de gestión comercial
7. Reglamento FNG.

PARTE DEMANDADA:

1. Lo que se denominó extracto bancario, empero, corresponde a proyección de pagos.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía ejecutada.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

> "*Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).*"[2]

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones propuestas están llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

---

[2] Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGISTO TEJEIRO.

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a voces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el "derecho literal", debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: "el suscriptor de un título quedará

obligado conforme al tenor literal del mismo". Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

> "*ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo titulo valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ

El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

> "*ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento.*"

DE LOS TITULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

> "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
>
> *Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*."

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*."

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacifica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

> "*En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas*."

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

> "(…) *Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido* (…)".

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el articulo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que

> "*la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles"*.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

> *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula."*

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como:

"*la prestación de lo que se debe*"

con el obvio agregado de que la prestación se hará "*bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación*" esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

> 1. *El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
>
> 2. ***El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."***

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

> *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días,* ***con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda****."*

A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia a lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo; el pago debe ser acreditado mediante la presentación del

documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal modo de extinción de la obligación.

Adicionalmente, la normativa comercial, artículo 624 del C. Co., establece que los pagos parciales o abonos realizados a una obligación respaldada en un título valor, puede constar bien en el cuerpo del título valor o en documentos extensivos al mismo y en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el acreedor al momento de efectuar el respectivo cobro.

No puede perderse de vista que, es el deudor quien tiene el privilegio de imputar el pago, así:

> "*ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.*
>
> *El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.*"[3]

Y que, en tratándose de una prestación periódica, el pago de las cuotas antiguas se presume satisfecho con la presentación de la constancia de pago de los últimos 3 periodos; presunción que corresponde al acreedor desvirtuar. En efecto, léase el contenido del artículo 1628 del C.C:

> "*ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.*"

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta pagaré, como se sustento de la ejecución.

En la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, se afirma no haberse tenido en cuenta los abonos efectuados. En ultimas el alegato es la existencia de pagos parciales, no considerados por la entidad financiera ejecutante.

Es preciso acudir a la posición atrás advertida, según la cual el deudor se declara de antemano satisfecho con el diligenciamiento de un titulo valor en blanco, siempre y cuando se ajuste a las instrucciones otorgadas.

Así, la carga probatoria del indebido diligenciamiento de un titulo valor en blanco, siempre corresponde al deudor; premisa que puede hacerse extensiva al pago como modo de extinción de las obligaciones. Todo lo anterior, conforme a la premisa habida en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

---

[3] Código de Comercio.

Se estudió también que la prueba del pago es preferentemente documental, so pena de generar un indicio grave sobre su inexistencia.

En el caso bajo estudio el extremo ejecutado no aportó las constancias de haber efectuado las consignaciones, en las que sustentó sus excepciones; no habiendo persona con mejor posibilidad de acreditar tal fundamento factico, pues, es quien debe tener el desprendible respectivo que lo acredita.

Es preciso dejar expresa constancia de que el documento arrimado con la formulación de las excepciones no prueba la existencia de pagos, por lo tanto, del cobro de una suma que no corresponda a la que refleja la literalidad del pagaré. Lo anterior es así, por cuanto, aquel documento no es un extracto de pagos, sino que, se denomina proyección de pagos a realizar; lo que significa que refleja un hipotético estado de la obligación a una fecha determinada, empero, no los pagos efectuados por el deudor.

Con todo, se pretendió constituir la prueba con interrogatorio de parte, mismo que está de más, en tanto, la entidad financiera aportó el histórico de pagos efectuados; documento que da fe del estado de la obligación que, conforme a lo explicado en el escrito mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones, permite concluir el estado de la obligación al momento de formulación de la ejecución.

No se puede perder de vista, ergo, se reitera que, era al ejecutado a quien correspondía desacreditar la presunción de autenticidad de los titulo valores arrimados y que, prima facie prestan pleno merito ejecutivo al satisfacer los supuestos de los artículos 621 y 709 del C.CO; lo que no solo no ocurrió, sino que el ejecutante presentó sustento suficiente y coherente sobre la forma como se diligenciaron los instrumentos crediticios, esto es, con apoyo e inclusión de los pagos que efectuó, conforme a lo probado, el ejecutado.

En lo que refiere a la excepción de buena fe, se le hace saber al deudor que su voluntad de pago no puede contravenir la circunstancia de que la satisfacción de la obligación ha debido darse en los términos en los que literal y autónomamente se obligó, por lo tanto, la obligación solo puede ser desestimada en la medida en que se verifique la satisfacción de lo debido

Conforme lo motivado, las excepciones habrán de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Tener como abono lo consignado a favor del despacho. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y, atendiendo a la orden aquí emanada, reflejen tal abono en el documento, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d48b624702dabcd5dbf6b094edfd9c7515b78772dcfdc9f5f0aebf9a8860ed**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220029500
Demandante: KSAVAL ENERGY S.A.S
Demandado: ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de REFORMA a la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANANDA, por lo tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **KSAVAL ENERGY S.A.S** y en contra de **ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES y FLOR ELBA MORALES GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02-2021:

1. Por la suma de ($7.000.000), correspondiente al capital

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de abril de 2022[1] hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES y FLOR ELBA MORALES**

[1] Se libra en la forma en que se estima legal.

GOMEZ, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES y FLOR ELBA MORALES GOMEZ**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2b3310ab7579ea7a2732f2eecdc86f5e06fb814a52368deb5e008c58327b3**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220030 6-00
Demandante: IFC
Demandado: OSCAR MARIO ABRIL RODRIGUEZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial. El Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que llegasen a estar o ser constituidos, a favor del ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.09 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb5a5a111e93b9e43bc90883032388e9d7b935d0dfee1744a672b79f7c5df53**

Documento generado en 09/03/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00058- 00
Demandante:	SALLY YESENIA TORRES DIAZ
Demandado:	FLOR ALBA BOSSA MONCADA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SALLY YESENIA TORRES DIAZ** y en contra de **FLOR ALBA BOSSA MONCADA**, identificada con C.C. No. 23.836.325, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3.000.000, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 26 de agosto de 2020.
2. Por los intereses corrientes, desde que se suscribió la obligación, es decir el día 26 de agosto de 2020, hasta el día 27 de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de $1.000.000, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 01 de octubre de 2020.
5. Por los intereses corrientes, desde el día 01 de octubre de 2020, hasta el día 2 de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 3 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FLOR ALBA BOSSA MONCADA**, identificada con C.C. No. 23.836.325, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FLOR ALBA BOSSA MONCADA**, identificada con C.C. No. 23.836.325; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEIDY CATHERINE LÓPEZ TORRES, como APODERADA de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d221531d78786101c11717d28c16e06f08aab79a055a62694434c1c566dbef**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00059- 00
Demandante:	JULIO EDGAR CANO MORENO
Demandado:	MIGUEL PALACIOS SUAREZ y OTROS
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0007 de fecha 24 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc34b64c16bd3cb4f26c5d73f3c1ee5f4d1c0fb44bd0b6bedce6a44ef06050**

Documento generado en 09/03/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00061- 00
Demandante:	COPADUCTOS
Demandado:	ELIAS CASTRO VELOSA Y OTROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (23) de febrero de 2023, notificada por estado No. 0007 de fecha 24 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2fd268b6922c7456a5370fa41433c660c9ebcb4591d227b7a508e5ab383c48**
Documento generado en 09/03/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230005700
Demandante: FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S
Demandado: FEIBEN MORENO MARIN Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S** y en contra de **FEIBEN MORENO MARIN**, identificada con C.C. No. 80.656.084 y **SANDRA MILENA ALBA** C.C. N° 53.065.717, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $8.307.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FEIBEN MORENO MARIN**, identificada con C.C. No. 80.656.084 y **SANDRA MILENA ALBA** C.C. N° 53.065.717, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FEIBEN MORENO MARIN**, identificada con C.C. No. 80.656.084 y **SANDRA MILENA ALBA** C.C. N° 53.065.717; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como APODERADA de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507025e01dfa217b877d9325093d6d29452703b33125474472bd34608989565f**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230006000
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANDERSON MONTILLA ALFARO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ANDERSON MONTILLA ALFARO**, identificado con C.C. No. 1.118.550.242, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3630101073

1. Por la suma de $1.250.000, por concepto de capital de la cuota del 13 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV 17.300 puntos, desde el 14 de julio de 2022 y hasta 13 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de $1.250.000, por concepto de capital de la cuota del 13 de septiembre de 2022.
5. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV 17.300 puntos, desde el 14 de agosto

de 2022 y hasta 13 de septiembre de 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de $1.250.000, por concepto de capital de la cuota del 13 de octubre de 2022.
8. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV 17.300 puntos, desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta 13 de octubre de 2022.
9. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de $1.250.000, por concepto de capital de la cuota del 13 de noviembre de 2022.
11. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV 17.300 puntos, desde el 14 de octubre de 2022 y hasta 13 de noviembre de 2022.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de $1.250.000, por concepto de capital de la cuota del 13 de diciembre de 2022.
14. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV 17.300 puntos, desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta 13 de diciembre de 2022.
15. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de $1.250.000, por concepto de capital de la cuota del 13 de enero de 2023.
17. Por los intereses de plazo a la tasa del IBR NAMV 17.300 puntos, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta 13 de enero de 2023.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de $21.894.727, por concepto de capital acelerado.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANDERSON MONTILLA ALFARO**, identificado con C.C. No. 1.118.550.242, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANDERSON MONTILLA ALFARO**, identificado con C.C. No. 1.118.550.242; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca78d51e3e6d2bd23b9a2f09e4c93b1567e0717fec7e2343057fa62b93d883**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230007400
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: NAZLY GISETH MEDINA PINZON Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO-DEPARTAMENTO DE CASANARE** y en contra de **NAZLY GISETH MEDINA PINZON**, identificada con C.C. No. 1072643227 y **PINZON MORENO YOLANDA** C.C. N° 28307747, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $42.423.800, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NAZLY GISETH MEDINA PINZON**, identificada con C.C. No. 1072643227 y **PINZON MORENO YOLANDA** C.C. N° 28307747, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NAZLY GISETH MEDINA PINZON**, identificada con C.C. No. 1072643227 y **PINZON MORENO YOLANDA** C.C. N° 28307747; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Instituto Financiero del Casanare como endosatario en procuración.

OCTAVO: Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado del IFC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7552a758f2ddff42982660c43852140db130d5923e919824048873fae7191d1**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230007500
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: JESUS DAVID RUALES JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **JESUS DAVID RUALES JIMENEZ** C.C. N° 1.002.969.850, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $26.413.792, por concepto de capital.
2. Por la suma de ($ 1.301.386) que, corresponde a intereses
3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JESUS DAVID RUALES JIMENEZ** C.C. N° 1.002.969.850, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JESUS DAVID RUALES JIMENEZ** C.C. N° 1.002.969.850; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9bcc7dff3c79dea4495f9e01e1e7fa00f2d87ab4f6b7a557a2e2c79a18dcea**

Documento generado en 09/03/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230007600
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: MISAEL LEON DURAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MISAEL LEON DURAN** C.C. N° 9432438, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 3630099953

1. Por la suma de $ 43.101.052, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 110088207

1. Por la suma de $ 7.801.886, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta que

se verifique el pago total de la obligación

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MISAEL LEON DURAN C.C.** N° 9432438, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MISAEL LEON DURAN C.C.** N° 9432438; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como endosatario en procuración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f742e401697a620cef10457f58a7efa33b4b672c8e88b18f91617758e55607**

Documento generado en 09/03/2023 12:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00077-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado:	GAMEZ GOMEZ LIDA MAGALLY Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que solicita el cobro de intereses sobre intereses, sin que se den los supuestos de procedencia de tal solicitud. Deberá reformular las pretensiones.
2. Corolario del acatamiento a la orden antecedente, se deberá presentar nueva estimación de la cuantía y que refleje el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10c7e64059b51a90ff6a4955d7658be8e739ccade9e543af557056c3a9425e**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00078-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado:	CRISTANCHO MORENO CILIA ANDREA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, en la medida en que solicita el cobro de intereses sobre intereses, sin que se den los supuestos de procedencia de tal solicitud. Deberá reformular las pretensiones.
2. Corolario del acatamiento a la orden antecedente, se deberá presentar nueva estimación de la cuantía y que refleje el mandato del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c9f2cdac4250826c08ee72eeb217d597ad3119022c517411ed67cdd44e0ccd**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00079-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado:	MILTON ARIEL PAREJA CORREA Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. A pesar de que estima la promoción de acción de menor cuantía, el poder le faculta para el ejercicio de acción de mínima. Corrija el mandato otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac6e8a472947de4380639e7442becab3b61d3fe8226b255886e1e856b93f727**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00080-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	DANIEL ALFONSO DAZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía como requisito formal necesario en toda demanda, no se encuentra estimada en legal forma, por cuanto, no se calculan los intereses causados al tiempo de la demanda. Proceda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de99ae9222bc6124fb49956cf6ee67d06ad2c7ef9e491e6182001acbc35dab**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230008100
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: EDWARD FERNANDO FULA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **EDWARD FERNANDO FULA** C.C. N° 11.443.194, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $36.194.760, por concepto de capital.
2. Por la suma de $3.050.520 que, corresponde a intereses
3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **EDWARD FERNANDO FULA** C.C. N° 11.443.194, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **EDWARD FERNANDO FULA** C.C. N° 11.443.194;

conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae1da1c8eae9f435583f2ef90450c80cfb00f9ad1cc339c7adcb54551bdef1**

Documento generado en 09/03/2023 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00082-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado:	BRAYAN OSWALDO BENAVIDES BOHORQUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía como requisito formal necesario en toda demanda, no se encuentra estimada en legal forma, por cuanto, no se calculan los intereses causados al tiempo de la demanda. Proceda conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Deberá presentarse la pretensión con la precisión y claridad que exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, para el caso, precisando la fecha a partir de la cual solicita los intereses pedidos.
3. El memorial poder no cuneta con nota de presentación personal, tampoco, con la constancia de haber sido otorgado como mensaje de datos. Cumpla con uno de los requisitos extrañados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86230756c4ddc6c22aba886d57d12c10b1760a44e8f390e800121a09b0f8218f**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00083-00
Demandante:	LEIDY YADIRA MANCILLA GARCIA
Demandado:	HYS BIENES RAICES SAS
Clase de Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Deberá corregir la pretensión primera, por cuanto, tal acto no es susceptible de ser decidido en sentencia.
2. Las pretensiones 2 y 3 son confusas, en la medida en que se pide la declaración de existencia de contrato de promesa de compraventa celebrado con una de las personas jurídicas demandadas, sin embargo, la petición de resolución se enerva en contra de una persona natural que no es demandada.
3. Explique las razones por las cuales demanda a VILLA MARINA SAS, si ninguna pretensión dirige en su contra.
4. Falta literal B de la pretensión 4. Corrija su numeración.
5. Los literales c y d no son claros. No se entiende cual es la condena que reclama, ni se especifica por qué valor.
6. Aclare la pretensión sexta, en el sentido de indicar si lo que reclama es reparación de perjuicios o el reembolso de las mejoras efectuadas; conceptos en estricto rigor disimiles.
7. Aclare la pretensión 7, en el sentido de indicar si lo que reclama es la clausula penal o las mejoras realizadas.
8. Pareciese estar cobrando la misma clausula penal en múltiples numerales. Presente las pretensiones con claridad.
9. Respecto al cobro de clausula penal y reparación simultanea de perjuicios, ambas como pretensiones principales; devienen en indebida acumulación de pretensiones.

La cláusula penal es definida por el artículo 1592 del C.C., así:

> "*ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*"

Existiendo la mentada clausula, puede tener dos alcances, a saber: 1. Indemnizatorio o 2. Sancionatorio y tienen alcance en la medida en que exista incumplimiento de uno de los contratantes y bien puede cobijar ambos cometidos o solo uno de ellos, sin que en ningún caso e incurra en clausula penal enorme.

La cláusula penal indemnizatoria supone la estipulación previa por cuenta de los contratantes del daño y su cuantía, relevándoles de la necesidad de acreditar tal elemento en juicio que pretenda la declaración de responsabilidad, en tanto, está llamada a resarcir el perjuicio que ha ocasionado el incumplimiento.

La cláusula penal sancionatoria cumple una función punitiva, pudiéndose exigir de manera independiente a la indemnización de perjuicios a que haya lugar, con todo, esta tipología de clausula debe ser expresamente pactada, so pena de entenderle indemnizatoria.

Ahora, existen connaturales incompatibilidades entre la cláusula penal indemnizatoria y la pretensión de resarcimiento del perjuicio, en tanto, ello equivale a una doble reparación que a su turno equivale a un enriquecimiento sin causa, ello es así, por cuanto el régimen de responsabilidad tiene por objeto dejar a la víctima del daño en el mismo estado en el que se encontraba antes de su acaecimiento, ni peor, ni mejor.

Es aquella la razón por a cuál el Código Civil establece:

> "*ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.*"

Es potestativo de la víctima del daño, en el caso de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato, exigir la cláusula penal o el resarcimiento de perjuicios, con todo, si escoge aquella no debe demostrar la ocurrencia del daño, ni su cuantía, mientras que por la senda de la reparación de perjuicios siempre es menester acreditar la configuración de tales elementos de la responsabilidad.

Es precisamente el artículo 1600 del C.C., la norma que prohíbe la acumulación de pretensiones que efectúa la accionante; debiéndose adecuar la demanda a la legislación objetiva.

10. Tendrá que aclarar los hechos 5 y 6, en el sentido de expresar que relación tiene con la acción la señora TANIA LIZETH MONRROY ROBLES, quien no es parte.
11. Se pide el interrogatorio de parte de personas que no son parte del proceso.
12. La petición de prueba testimonial no tiene la dirección electrónica de los declarantes, lo que constituye tal falla en causal de inadmisión, conforme lo regula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
13. Presente en debida forma el juramento estimatorio, esto es, "discriminando cada uno de sus conceptos".
14. Aclare el factor de asignación de competencia territorial, por cuanto, lo expresado en a demanda no tiene respaldo legal.
15. Exprese la cuantía en legal forma, esto es, según las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e764e89bbe97df71d729fb9c2fb34313e529f03adc9971c9258cdcd1f51e81**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00084-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRRO
Demandado:	ADALIA PASTRANA GALINDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO.
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Tendrá que aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto el hecho cuarto sostiene que, el valor de las cuotas es $454.304,17, sin embargo, ninguna de las cobradas en pretensión 2-A, no son coincidentes.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal que acredite la existencia de sucursal de la demandante en Yopal, y, en cualquier caso, determinar si no existe sucursal de la entidad accionante en Aguazul, por cuanto, el factor real no prevalece respecto al subjetivo, estimando la naturaleza pública de la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844d66ded8cbf3005f1b8e5a79a04a5253705c1e4ae3444102b23a1257a7142**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230008500
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ALFONSO PEREZ PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Con todo, se hace saber que el mandamiento de pago se estimará en la forma en que se estima legal, ante un pedimento de intereses contrario a la literalidad del título.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ALFONSO PEREZ PEREZ** C.C. N° 9431840, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $21.591.240, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 31 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALFONSO PEREZ PEREZ** C.C. N° 9431840, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALFONSO PEREZ PEREZ** C.C. N° 9431840;

conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96aa4c25fcf9828ba7c25859708dbed6d108f27aebe43d0ba087e519339757d**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00086-00
Demandante:	ANA MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado:	JUAN MANUEL CASTRO CARRERO
Clase de Proceso	EJECUTIVO.
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. A pesar de que informa cuando se constituyó en mora el ejecutado, es menester que haga expreso, a partir de cuando hace uso de la clausula aceleratoria; lo que no es lo mismo.
2. Presente la cuantía en debida forma, esto es, planteando una suma aritmética que recoja los intereses causados al tiempo de la demanda. Lo anterior conforme al requisito formal de toda demanda estatuido en el numeral 9 del artículo 82, en armonía al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa276bac391c701164334f0b79bb97b6f3af4aee0f799132b4dcf0e53cf361**
Documento generado en 09/03/2023 12:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso	85014003003-2023- 00087-00
Demandante:	RCI COLOMBIA
Demandado:	FREYMAN VARGAS GARZON
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO.
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de tradición del vehículo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f412938ac8026827a0bbe4e03a9569db2fb957bceaa752a69107bbe1025eab**
Documento generado en 09/03/2023 12:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00627-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOEMPHORY LTDA
DEMANDADO	RUBEN DARIO CARDENAS PELAEZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Por auto calendado del 15 de JULIO de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de . **COOEMPHORY LTDA** y en contra de **RUBEN DARIO CARDENAS PELAEZ.**

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguense a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09745f088897a4c0aa4812c5ad3c6138bac1bbe68fd37855fa7796246ff8ed7**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00633-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES VEGA ARDILA
DEMANDADO	DIANA PIEDAD SERNA BUITRAGO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, interponiendo las excepciones de mérito "Excepción de cobro de intereses de usura, enriquecimiento sin causa, pagos parciales del crédito".

Una vez revisadas las diligencias se observa que de los medios exceptivos interpuestos por la parte demandada no se ha corrido traslado a la parte demandante; por lo anterior córrase traslado de las mismas por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Municipal de Yopal- Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal al demandado.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho JUAN VICENTE BARRAGAN NEGRO, como apoderado de la parte ejecutada. .

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante por el término de diez (10) días (art. 443 C.G.P).

QUINTO: Compártase el enlace del expediente digital al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6f384f4f2d3f8516fe9c0e41fed8ac3a7ca53c681535740357d5ad3bfb4ba**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00634-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPANY MEDIQBOY O.C. S.AS Nit. 901.035.884-3
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA Nit. 891.855.847-3

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha seis (06) de mayo de 2021, notificada por estado No. 14 de fecha 07 de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999d067ee89a7a2fca31a8e39fa142919181a8eca5bec0cbb18a12754b5e87d**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00646-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los demandados, mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ, a partir del día 07de junio de 2022.

Así las cosas, se verifica vencido el término de traslado de la demanda y, aunque la parte ejecutada guardó silencio, el despacho procede a emitir orden de seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 468 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP al demandado HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme la orden emitida en el mandamiento de pago

CUARTO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del Art. 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ebd57c22c8d160c3e7a7b315c6c083591bd1f7da077d3dd3f0aaa6d313e1c**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-00666-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con Nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal.

Revisada las diligencias se observa que no se obra dentro del expediente la inscripción del embargo, ni constancias de haber agotado el trámite notificatorio. Se requiere al demandado para que agote el trámite las cargas precitadas, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento táctico conforme al artículo 317 del C.G.P, numeral 1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf15858a60133c17b0691a84757231e918ee868a1ad95b45f98d6764eb381f**

Documento generado en 09/03/2023 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00686-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	NAVARRO VELASQUEZ BRYAN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial poder y constancias de notificación personal radicadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrá por notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 (vigente al momento en que se realizó la gestión notificatoria), al demandado BRAYAN SAYETH NAVARRO VELASQUEZ, dado que se envío la notificación al correo electrónico k_l.143@hotmial.com, la cual goza de constancia de entrega datada 28 de abril de 2022, por lo que se tiene que el enteramiento el 03 de mayo de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 16 de mayo de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presenta r la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe3b4283d0707d921fb8d480795196f66e260ed36356c585c13e663227a26e**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003**10220052800**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BELLA ENIRA MENDOZA MONTENEGRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA. , en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del término de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A hace a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82447a2b98c15d4cc386217633e1631c426cc22702623e8311f66711b1523275**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003002-2019-00711-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HERMES GALVIS FUENTES
DEMANDADO	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, SECCIONAL CASANARE

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

En atención a la suspensión decretada mediante providencia proferida en audiencia de fecha 28 de febrero se fija como fecha para continuación de la diligencia el MIERCOLES 29 DE MARZO DE 2023 a partir de las 8:00 a.m., a fin de agotar los alegatos de conclusión y el fallo

La diligencia se realizará a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante enlace de acceso que remitirá secretaría a las direcciones de correo electrónico reportadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242d40abf68701660eba2db872979bc160b9901f8b35bed9b9c5e0762a49d94**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200066100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	DAVINSON CAMILO TAPIUERO DAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 3.128.045, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE No. 25203590002135:	$ 3.101.045
COSTAS PROCESALES	$ 27.000
TOTAL	$ 3.128.045

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200066100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	DAVINSON CAMILO TAPIUERO DAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee5d445142160f4f2e9d3586fd41f8f0e570e89b2994d97b7ccdacdcec3976**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002 – 2020 – 00714-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FLOR BOSSA MONCADA Y CARLOS ALBERTO DAVILA ROJAS

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **$ 536.426**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARÉ No. 4119089	$ 536.426
TOTAL	$ 536.426

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002 – 2020 – 00714-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FLOR BOSSA MONCADA Y CARLOS ALBERTO DAVILA ROJAS

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0007 de fecha 10 de mayo de 2022, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en las tasas establecidas por el apoderado de la parte demandante en su liquidación y las fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto para los intereses corrientes como para los moratorios

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
$ 7.525.023	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	17,26%	1,44%	$108.360
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 01/04/2020 HASTA 30/04/2020							
TOTAL A PAGAR A							
$							108.360

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
$ 7.525.023	3-may-20	30-may-20	28	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$142.574	$142.574
$ 7.525.023	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$152.005	$294.579
$ 7.525.023	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$152.005	$446.584
$ 7.525.023	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$153.510	$600.094
$ 7.525.023	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$154.263	$754.357
$ 7.525.023	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$152.005	$906.362
$ 7.525.023	3-nov-20	30-nov-20	28	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$140.467	$1.046.829
$ 7.525.023	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$147.490	$1.194.319
$ 7.525.023	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$145.985	$1.340.304
$ 7.525.023	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$148.243	$1.488.547
$ 7.525.023	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$146.738	$1.635.285
$ 7.525.023	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$145.985	$1.781.270
$ 7.525.023	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$145.233	$1.926.503
$ 7.525.023	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$145.233	$2.071.736
$ 7.525.023	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$145.233	$2.216.969
$ 7.525.023	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$145.985	$2.362.954
$ 7.525.023	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$145.233	$2.508.187
$ 7.525.023	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$144.480	$2.652.667
$ 7.525.023	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$145.985	$2.798.652
$ 7.525.023	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$147.490	$2.946.142
$ 7.525.023	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$148.995	$3.095.137
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 03/05/2020 HASTA 30/01/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA									$3.095.137
CAPITAL									$ 7.525.023
INTERESES CORRIENTES									$ 108.360
TOTAL A 30/01/2022									$10.728.520

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses de plazo y moratorios con corte al 08 de noviembre de 2022, equivale a DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO QUINIENTOS VEINTE (**$ 10.728.520**) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO QUINIENTOS VEINTE (**$ 10.728.520**) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA.

CUARTO: REQUERIR a la entidad ejecutante a fin de que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b49dcd5809d80da81086fe777f91075174a816ec7036b46f11a9e77f755ae**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2021-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES VARGAS CARDENAS
DEMANDADO	MARGARITA ALEJANDRA CUEVAS LOPEZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia datada 25 de agosto de 2022, mediante la cual no se tuvo por notificada a la parte ejecutada (PDF 27), recurso del cual se radicó desistimiento del mismo (PDF 32), por lo que atendiendo lo preceptuado en el art 316 del C.G. P., se tendrá por desistido.

En cuanto a las notificaciones obrantes dentro del plenario, se observa que la demandada se hizo presente en el Juzgado el 07 de septiembre de 2022, por lo que se le notificó el auto datado 10 de febrero de 2022 y se le corrió traslado de las diligencias tal y como obra en los PDF 29 y 30; sin embargo, el apoderado de la parte ejecutada allegó constancias de notificación personal de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213, la cual goza de constancia de recibido del 30 de agosto de 2022 (PDF 31).

Una vez esbozado lo anterior se tiene que la notificación que se realizó primero fue la practicada por la parte ejecutante, sin embargo, la misma resulta ser confusa, pues inicialmente advierte que la notificación se entenderá una vez realizada la misma y posteriormente manifiesta que la notificación se tendrá por realizada transcurrido dos días, se observa que el apoderado mezcla los dos regímenes de notificación, los cuales son excluyentes, y si bien está facultado para notificar por C.G.P. o Ley 2213, no es dable tomar a partes del uno y del otro, pues tal como se explica a continuación son totalmente diferentes:

ART 291 C.G.P	Ley 2213 de 2022
La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo <u>para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.</u> Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta(30)días.	Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado,la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.	La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas se tendrá por válida la notificación personal realizada por secretaría, venciendo el término para contestar la demanda el 21 de septiembre de 2022 y dado que la parte ejecutante por intermedio de apoderado presentó contestación de la demanda oportunamente (35 PDF), proponiendo como excepciones ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y EXCEPCION GENÉRICA, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas, de acuerdo al art 443 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Tener por notificada de manera personal a la ejecutada.

TERCERO: Tener por contestada oportunamente la demanda.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días. Para tal fin compártase el enlace del proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado NESTOR FABIAN TAMAYO FANDIÑO, como apoderado de la parte ejecutada.

SEXTO: RECONOCER a VIVIANA PAOLA CASTELLANOS VARGAS, como apoderado de la parte demandada.

SEPTIMO: COMPARTIR el enlace del expediente digital a la apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a726f065055e3b4614438adeeccada9171dfd5f0c5d425aad73b4b13d4074**

Documento generado en 09/03/2023 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300220200027700
Demandante: GABRIELA ALEJANDRA URBANO MONTAÑEZ
Demandado: NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con providencia datada 10 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito inadmite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

En atención a lo expuesto, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, en tal caso, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓNPOR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c190bc5ed2d42f4e94d8eb70d4f80697604fa8320c6e4d91e8d3c5c3262b0**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210067700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	ARTURO BARRETO BARRETO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 1.270.254, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE No. 1079668	$ 1.248.854
COSTAS PROCESALES	$ 21.400
TOTAL	$ 1.270.254

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210067700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	ARTURO BARRETO BARRETO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474a7ee7fce3b7a852932fd416e989bbf06d171f3c9a7c8d09056e59f8abe4b9**

Documento generado en 09/03/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200132800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A
DEMANDADO	PABLO GUZMAN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $5.692.841, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
PAGARE No. 4042:	$ 5.683.841
	$ 9.000
TOTAL	$ 5.692.841

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200132800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A
DEMANDADO	PABLO GUZMAN

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02126814a63d0e658d10541f0c5e1893d74a526acb3004acbf491f57d4a7d515**

Documento generado en 09/03/2023 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210044000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO	EMERSON LEANDRO PRIETO SUAREZ

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 28 de febrero de 2022

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cd361c6fdc8eff1bafe92909688da520388ad6c7b3412ee45bc74ff0e8a114**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00862-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT 900215071-1
DEMANDADO	DIEGO ROBERTO MORENO MESA C.C. 74.082.009

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 01 de febrero de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y en contra de DIEGO ROBERTO MORENO MESA C.C. 74.082.009, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8958148

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS ($22.640.815), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados DIEGO ROBERTO MORENO MESA C.C. 74.082.009 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada DIEGO ROBERTO MORENO MESA C.C. 74.082.009, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLABA como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: : En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase enlace de acceso al expediente por la plataforma one drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c27adadba5c5547576fc0c5bedcb64d6033636af9da7e282cdd02ac5fcb3ee0**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00863-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CARLOS IVAN DIAZ SOLANO VILVAO ROA JOSE EDILIO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 02 de febrero de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DEPARTAMENTO DE CASANARE y en contra de CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C 9433965 y JOSE EDILIO VILBOA ROA C.C. 1.33.308, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 9433965

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS ($57.034.932), por concepto de capital adeudado.

    1.1. Por la suma los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa del 18.37% nominal anual, causados desde el 15 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C 9433965 y JOSE EDILIO VILBOA ROA C.C. 1.33.308 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C 9433965 y JOSE EDILIO VILBOA ROA C.C. 1.33.308, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE, endosatario en procuración.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0975c5fa0e8690f01f7955998db13dcb83359d87fb01a7927f05938f0ec9ad7**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00867-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO PÁEZ ROJAS
DEMANDADO	LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 09 de febrero de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUILLERMO PAEZ ROJAS y en contra de LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA C.C 74.371499, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000), por concepto de canon del periodo entre el 26 de junio de 2022 a 25 de julio de 2022

2. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000), por concepto de canon del periodo entre el 26 de julio de 2022 a 25 de agosto de 2022

3. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000), por concepto de canon del periodo entre el 26 de agosto de 2022 a 25 de septiembre de 2022

4. Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000), por concepto de canon del periodo entre el 26 de septiembre de 2022 a 25 de octubre de 2022

5. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($733.33), por concepto de canon del periodo entre el 26 de octubre de 2022 a 16 de noviembre de 2022

6. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000), por concepto de cláusula penal

7. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados de LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA C.C 74.371499 en el }término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Previo al emplazamiento del demandado autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado LUIS ROMAN NOSSA VELANDIA C.C 74.371499 en al cual deberá notificarse personalmente esta providencia conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9492c5d27c2b2b7ba3d91bab7c2194759b551aeef53b016043a271e139a2eaec**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-00871-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FABIO BARRRAGAN PINTO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, el 08 de febrero de 2023.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de FABIO BARRRAGAN PINTO C.C 74.858.754, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4113945

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000), por concepto de capital adeudado.

   1.1. Por los intereses de plazo causados entre el 27 de junio de 2018 al 06 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa pactada del 12,00% .

   1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa del 24.00%, desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación

2. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a los ejecutados de FABIO BARRRAGAN PINTO C.C 74.858.754 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada de FABIO BARRRAGAN PINTO C.C 74.858.754, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO CASANARE..

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57be6bd850f804bba679b465e05949ddfa1c8a195ddc6834a7abdadb8052dca**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00006-00
PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ALBEIRO MAURICIO CALDERÓN LANDINEZ
DEMANDADO	RAFAEL HERNANDEZ JANETH BAUTISTA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 005 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7826069338f30ab88a30dfc0a8bde211dc126740325a639900cf75e27a792c**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00011-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	HEINZ EDUARDO CHAQUEA MENDIVIELSO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO POPULAR S.A., en contra de HEINZ EDUARDO CHAQUEA MENDIVELSO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60841604ea46a09c676ebc58ce9471013b70302dcb108fcd092e136b5cba6c8e**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00012-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ELSY ESPERANZA MEDINA ISAZA

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 10 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac25d9255cb928e86cd5baa47d38bbcd94ef2d7cd5935e55ff8d619a31bccd**
Documento generado en 09/03/2023 09:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2023-00017-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
DEMANDADO	MAIRUJENE ROLDAN CASTIBLANCO MESIAS ARIZA NARANJO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2023, notificada por estado No. 10 de fecha 10 de febrero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a403042947d09b2990491db8b765084a7588e8a42e8ac2291243859e94030c**
Documento generado en 09/03/2023 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220069600
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOEL ORTIZ SIBO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Se evidencia dentro del presente asunto se interpone recurso de reposición en contra del auto que niega mandamiento de pago, de fecha 10 de noviembre de 2022, argumentando que remitió todos los documentos necesarios mediante mensaje de correo electrónico enviado el 26 de septiembre de 2022 al correo electrónico repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A su turno, y una vez verificado por el Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que los anexos no fueron cargados por la Oficina de Reparto al expediente digital, por cuanto se revocará la decisión y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas y al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOEL ORTIZ SIBO C.C. 1.115.859.854,** por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($32.309.480), por concepto de saldo a capital

   1.1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO Y SIETE NIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($1.557.554), por concepto de intereses corrientes

   1.2. Por los interés moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, causados desde el 08 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOEL ORTIZ SIBO C.C. 1.115.859.854**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **JOEL ORTIZ SIBO C.C. 1.115.859.854,** conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose le que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

OCTAVO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c0e95b1cb3d70cb74998b3eda37d844ae01a52a3325739e78d358c1663a854**
Documento generado en 09/03/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220087300
Demandante: NELSY BURGOS BUSTAMANTE Y OTROS
Demandado: SALOMON BURGOS LOPEZ
Clase de Proceso: SUCESION

Yopal, (Casanare), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, notificada por estado No. 003 de fecha 27 de enero de 2023, se advierte por parte del Despacho que la parte actora si bien realizó unas solicitudes no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0009 de hoy 10/03/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d651272e0e98040141f6de7b0a425fa6c2b658e29ebd8183e305080f7a70a4e**

Documento generado en 09/03/2023 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica